



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por LILIANA MEJÍA CORREA - CC 32.299.490 y T.P. 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, en contra del proveído adiado 13 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
EL SECRETARIO

Montería, Veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157
RADICADO	230013103003 2021-000250-00.
ASUNTO	AUTO- RECHAZA DE PLANO RECURSO
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)**, en referencia para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por los presuntos terceros poseedores: LILIANA MEJÍA CORREA - CC 32.299.490 y T.P. 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, en contra del proveído adiado 13 de febrero de 2023. Así:

La suscrita, **LILIANA MEJÍA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 expedida en Envigado y T.P. N° 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo menor hijo **EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA**, en nuestra condición de poseedores del inmueble objeto de este proceso con base en lo autorizado en los artículos 60 a 70, 318 y SS y CC del, concurrimos a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13/02/2023 para que se revoque, por no estar amparada dicha decisión en la parte RESOLUTIVA de la sentencia de fecha 10 de mayo/2022 modificada por el auto de fecha 20 de mayo/2022, con base en los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RAZONES Y ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN:

1. Mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, se tomaron las siguientes decisiones:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) que restituya al **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórquesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiase a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada en la suma de dos (2) smimv. Por secretaría, incluyase, según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVÉSE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

2. Por auto de 20 de mayo de 2022, se modificó la sentencia:

RESUELVE

1° Entiéndase para todos los efectos que el nombre completo correcto del demandado en este asunto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**.

2° CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022) en los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de 10 de mayo de 2022, que quedará así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: Inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, **ORDÉNASE** al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (Locatario) que restituya al **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince

(15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiase a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

2° Respecto a todos los demás numerales de dicha queda incómete la mencionada providencia.

3. Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho, dispuso comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** en contravía de la sentencia y sin competencia para ello - no obra dicha comisión en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10/05/2022 ni de su auto de corrección de fecha 20/05/2022 – en la siguiente forma:

"**PRIMERO: COMISIONÉSE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A-50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; tal como viene ordenado en Sentencia de fecha 10-05-2022, corregida mediante proveído de fecha 18-08-2022, que ordenó la restitución inmueble al **BANCO DE BOGOTÁ**, por parte del señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** –CC. 10.772.157".

4. Para la anterior determinación el Despacho Judicial no tiene competencia toda vez que la sentencia y el auto modificatorio - ejecutoriados y en firme – no autorizaron ni ordenaron dicha comisión alguna a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para el desalojo, contrariando esta decisión que se objeta los artículos 302, 303, 308 y SS y CC del CGP.

En efecto, con base en dichas normas, no existe la menor duda que la sentencia se encuentra ejecutoriada, que hizo a tránsito a cosa Juzgada y no contiene orden ni comisión para la entrega a través a través de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, mucho menos conforme al artículo 308 del CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. De conformidad con lo anterior, el Despacho ha perdido la competencia para ordenar la comisión a dicha entidad administrativa por no estar comprendida dicha comisión dentro de la providencia que puso fin al proceso.
6. De igual manera, el Despacho no tuvo en cuenta, que en caso de no hacerse la entrega voluntaria, no dispuso ninguna comisión de conformidad con lo dispuesto por el Inciso tercero (3º) del artículo 38 del Código General del Proceso, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 733 del 21 de junio de 2000, y ratificado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la CIRCULAR PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, para comisionar a la Alcaldía del Municipio de Montería (con las facultades del comitente) para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble respectivo.
7. Se concluye con lo anterior, que la comisión en comento esta desamparada del ordenamiento legal y de la sentencia, por lo que deberá revocarse en su integridad, teniendo en cuenta además de lo expuesto, lo establecido por la Ley 2030 de 2020 modificó el artículo 38 del CGP y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, con la adición de tres (3) párrafos, en cuyo texto del primero de estos en su parte final, estableció la siguiente prohibición: "NO SE PODRÁ COMISIONAR A LOS CUERPOS COLEGIADOS DE POLICÍA".

Con base en lo anterior, formulo la siguiente:

PETICIÓN:

Procedase a la revocatoria del auto de fecha 13/02/2023.

En subsidio, **APELO**.

Recurso que complemento en la misma calenda (17-febrero-2023) adjuntando registro civil de nacimiento de su hijo menor de edad:

Sra.

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 23-001-31-03-003-2021-00250-00.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ

Ddo. ANDRÉS FABIAN VILLALBA.

ASUNTO: **Adjunto al Reposición auto de fecha 13/02/2023.**

La suscrita, **LILIANA MEJÍA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 expedida en Envigado y T.P. N° 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo menor hijo **EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA**, en nuestra condición de poseedores del inmueble objeto de este proceso con base en lo autorizado en los artículos 60 a 70, 318 y SS y CGP, como complemento al recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13/02/2023 adjunto registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad con quien habito el inmueble.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Del recurso se dio traslado secretarial a las partes del proceso el día 09 de mayo de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el día 11 de mayo de 2023 se recepciono en correo institucional solicitud de dejar sin efectos traslado del recurso por parte de la apoderada demandante.

From: Luisa Lora <luisalora@cobranzasyp procesosjuridicos.com.co>
Sent: Thursday, May 11, 2023 4:57:46 PM
To: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: SOLICITUD DEJAR SIN EFECTOS TRASLADO RECURSO RAD. 2300131030032021-000250-00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS

RADICADO: 2300131030032021-000250-00.

--
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa

Por auto adiado 15 de mayo de 2023, en atención a que se verificó, si bien el expediente fue puesto a público, por lo que la apoderada judicial tenía acceso a actuaciones y memoriales; También, se pudo constatar que el citado recurso de fecha 17 de febrero de 2023, solo se subió el día 12 de mayo de 2023. Por lo expuesto, la abogada no podría haber tenido acceso al citado recurso ni podía enterarse del mismo, lo cual; violó flagrantemente su debido proceso. En consecuencia, el despacho resolvió dejar sin efectos el traslado secretarial calendarado 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas, ordenándose por secretaria rehacer nuevamente el mismo.

El traslado secretarial se realizó el día 16 de mayo de 2023, en fecha 19 de mayo de 2023 la apoderada demandante descorrió traslado del recurso, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se hace necesario indicar primeramente que la dra. LILIANA MEJIA CORREA quien actúa en causa propia y en nombre y representación del menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA no tienen la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para invocar el recurso propuesto.

Es entendida la legitimación en la causa por pasiva como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, supuesto que no se cumplen para la abogada LILIANA MEJIA CORREA y su menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA, ya que intervienen como terceros diferentes e independientes a la parte demandada en este caso ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS.

En tal orden, cabe destacar que al expediente (escrito del recurso) no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la abogada LILIANA MEJIA CORREA y su menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA y el resto de las partes del proceso; razón por la cual se solicita al señor Juez desestimar los fundamentos del recurso invocado, pues al no existir elementos de juicio suficientes para ello, se hace necesario no conceder el recurso por carencia del sujeto.

Por otro lado, indica la recurrente que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, efecto que no aplica para el caso en comento, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos para que exista cosa juzgada de que trata el Artículo 303 del C.G.P.; es claro que aquí lo que está tramitando es un proceso verbal de restitución de inmueble donde terminó por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento por parte del arrendatario (locatario por tratarse de un leasing habitacional), de acuerdo a lo indicado en la sentencia de fecha 10 de Mayo de 2022 y que en virtud a que dicho locatario no ha realizado la entrega voluntaria, se procedió a la solicitud de la entrega forzada del bien.

Ahora bien, es contradictoria la posición de la recurrente porque señala que el despacho ha perdido la competencia para ordenar la comisión a la entidad administrativa por no estar comprendida dicha comisión dentro de la providencia que puso fin al proceso, señalando que con ello contraría la directriz que regla el Artículo 308 del Código General del Proceso que trata de la entrega de bienes, desconociendo que en la misma norma en su numeral primero señala: “**Artículo**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

308. Entrega de bienes: *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos... (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Claramente dispone la norma citada que quien tiene la competencia para llevar a cabo la entrega es el juez de conocimiento, para este caso, es el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, porque fue el que conoció del proceso en primera instancia (entiéndase este como única instancia de conformidad con el artículo 384 numeral 9).

No puede decir la abogada LILIANA MEJIA CORREA que la comisión se encuentra desamparada de normatividad legal, porque corresponde primeramente al juez que conoció el proceso comisionar para la práctica de la entrega, no sería procedente que lo ordene otro juez diferente; máxime que la sentencia señala que, en caso de no ser entregado voluntariamente el inmueble (porque se le otorga el término de Quince (15) días hábiles al demandado), se oficie a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido y que luego por medio de auto recurrido se adiciona para comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para la práctica de la diligencia de entrega, siendo esta última entidad administrativa la encargada de llevar a cabo o subcomisionar la entrega del inmueble antes referido, pues es legalmente procedente el actuar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería de acuerdo al auto de fecha 13 de Febrero de 2023.

Si notificada la sentencia proferida por el juez, no se restituye el bien por parte del arrendador, se solicitará al juez que comisione a un Inspector de Policía a efecto de que lleve a cabo la diligencia de desalojo y entrega del inmueble.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del C.G.P autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1° señala:

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) **Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento.** De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) **a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante.** En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...*

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente no es de recibo para la suscrita ni tampoco debe serlo para la titular del despacho aceptar lo señalado por la togada MEJIA CORREA en su recurso presentado, pues carece de fundamentos jurídicos facticos para enervar la acción que se ejecuta, la cual es llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; tal como viene ordenado en Sentencia de fecha 10-05-2022, corregida mediante proveído de fecha 18-08-2022, que ordenó la restitución del inmueble al BANCO DE BOGOTÁ, por parte del señor ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS C.C. 10.772.157.

Dejo de esta manera contestado el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por dra. LILIANA MEJIA CORREA quien actúa en causa propia y en nombre y representación del menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA; reiterando señora Juez, **NO SE REPONGA** el auto de fecha 13 de Febrero de 2023, mediante la cual el despacho comisionó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del inmueble

Vencido el termino de traslado ingreso a despacho el presente proceso para resolver lo pertinente

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en el canon 318 consagró el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El recurso de reposición tiene como fin que el propio funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión recurrida, con el objeto de que se corrijan o enmienden las falencias en las que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dicho recurso es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que las partes involucradas en la litis manifiesten sus inconformidades frente a las decisiones adversas a sus intereses. No obstante, a efectos de impugnarse una providencia judicial y que esta pueda ser tramitada y resuelta, se deben acreditar unos requisitos cuya ausencia origina no darle curso al recurso. Ellos son: **Legitimación para interponer el recurso**; Oportunidad de la Interposición del recurso; Procedencia del recurso y Observancia de las cargas procesales impuestas.

En cuanto al primero de ellos, la legitimación para interponer el recurso apunta a que, no cualquier interviniente en el proceso está facultado para controvertir las providencias judiciales que al interior de él se pronuncien. Para determinar si un sujeto procesal se encuentra legitimado para impugnar una providencia es del caso identificar la cuestión que en ella se resuelve y la relación del recurrente con la cuestión decidida.

Respecto a la arista en comento, es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia de casación del 23 de febrero de 2005, Radicación 22758 indicó: **“la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar”.

Dado lo anterior, quien promueve el recurso en este caso de reposición debe estar facultado por la ley para hacerlo, descendiendo al caso de marras la señora LILIANA MEJÍA CORREA – CC 32.299.490 y T.P. N° 186.085 del CSJ, quien actúa en nombre propio, ejerciendo derecho de postulación y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, como presuntos poseedores del bien inmueble objeto de restitución, no poseen la calidad de sujeto procesal al interior de la litis, toda vez, que integran la parte activa o pasiva en el proceso verbal de restitución instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4 contra ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157 con radicado: 23-001-31-03-003-2021-00250-00, como tampoco son tercero habilitado para intervenir en él.

En lo que respecta a la calidad de tercero dentro del proceso civil, es el individuo que interviene en el debate procesal para defender un interés propio, diferente al que constituye el objeto de las pretensiones; pero que puede resultar comprometido con alguna de las decisiones adoptadas en el trámite. El capítulo III artículos 71 y 72 del C.G.P., consagra como terceros a la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, figuras que no le son aplicables a la aquí recurrente para asignarle la calidad de tercero con interés y legitimación para hacer uso del medio impugnación reposición.

Ahora bien, aparte del coadyuvante y el llamado de oficio hay otros individuos cuya intervención está contemplada en la ley, específicamente en el canon 69 ibídem, que establece la intervención en incidente o para tramites especiales ***“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”.***

La disposición en cita se refiere a quienes son sujetos solo de pretensiones ocasionales que deben resolverse mediante tramites accesorios como los incidentes; ejemplo de ello es el poseedor que en el desarrollo de la diligencia de entrega del bien o después de ella hace oposición (art. 308 y 309 C.G.P).

Si bien la señora Mejía Correa manifiesta ser la poseedora junto con su hijo del bien inmueble ubicado en la Calle 11 # 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, objeto de restitución. **No es menos cierto que la calidad de poseedora no se encuentra acreditada y reconocida dentro del proceso, ello la aleja de la calidad de tercero - opositor facultado para promover**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recurso de reposición contra las providencias aquí emitidas y que resuelvan las pretensiones propias traídas al proceso. Vale destacar que respecto a la calidad de poseedora- opositora de la recurrente, este despacho se pronunció en auto de 2-noviembre-2022 rechazando de plano el incidente de oposición adelantado por ella a través de apoderado judicial:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de oposición presentado por LILIANA MEJÍA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor EMILIANO ANDRÉS VILLABA MEJÍA, identificado con T.I. N° 1.138.029.619, acude a este proceso por conducto de apoderado judicial PLINIO NEL ARIZA VIVERO por no haberse presentado en la oportunidad legal, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por SECTERARIA si aún no se ha hecho habilitarse la opción pública, del presente proceso en la plataforma TYBA.

Por encontrarse que, hasta el momento de la emisión de la providencia antes indicada y **aún a fecha de esta providencia no se ha realizado la diligencia de entrega del bien**, diligencia que constituye el escenario procesal donde la solicitante debe realizar la oposición en acatamiento con las reglas que gobiernan dicho instrumento procesal (art 309 CGP) y no antes de que la misma se lleve a cabo. **En consecuencia, al no ostentar la recurrente la calidad de poseedora – opositora al interior de este proceso, carece de calidad de sujeto procesal (parte – tercero), por ende, no se encuentra legitimada para promover recurso de reposición contra el auto de fecha 13- febrero-2023, requisito este indispensable para la viabilidad de un recurso.**

Ahora bien, en atención a que los requisitos necesarios para la interposición de los recursos: Legitimación para interponer el recurso; Oportunidad de la Interposición del recurso; Procedencia del recurso y Observancia de las cargas procesales impuesta, deben reunirse todos, basta que uno de ellos falte para que se niegue el trámite; Como en este caso se examinó el requisito de legitimación, el cual no cumple la recurrente no pasará el despacho a estudiar los restantes. Con base en lo antes señalado, se rechazará de plano el recurso de reposición y el auto objeto de censura no se repondrá,

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente con fundamento a los argumentos arriba reseñados, toda vez, que como ya se ha dicho la aquí



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recurrente quien no es sujeto procesal al interior de la presente causa y no se encuentra legitimada para promover el recurso solicitado. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición promovido por los presuntos terceros poseedores: LILIANA MEJÍA CORREA - CC 32.299.490 y T.P. 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho de postulación y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, en contra del proveído adiado 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto adiado 13 de febrero de 2023.

TERCERO: NIEGUESE la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8caaa3c7f082252adced843f7a2e008dc12a2ddb23aae727065f6427f1a3e**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>